

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00138-00  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**Demandado:** Aura Patricia Pardo Moreno y otro

**REPETICIÓN**

---

1) Mediante auto de 24 de enero de 2023, se ordenó requerir a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, para que aportaran una documentación.

En cumplimiento a lo ordenado se libraron los oficios No. J58AB-014-2023 y J58AB-015-2023, sin que a la fecha se haya obtenido respuestas por parte de las entidades oficiadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **requiere a la apoderada de la parte demandada**, para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia** informe su gestión frente al recaudo de la mencionada prueba.

2) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Kely Maria Lara Arroyave**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.310.318 y tarjeta profesional No. 171.352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b6bb36c1a49ca711742389ac98edf76cfb09314bb135716570deaa4489d5a7**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00742-00  
**Demandante:** Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
**Demandado:** Fernando Puerta Londoño e Hijos Ltda. y otro

#### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

Mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2023, el apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitó la entrega provisional del Local No. 2 ubicado en la Calle 12B No. 7 – 11 (Calle 13 No. 7 – 11) del Edificio Murillo Toro de la ciudad de Bogotá.

En atención a la solicitud de entrega provisional incoada por la parte actora, el Despacho advierte que el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 2922 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

**“Artículo 384. Restitución De Inmueble Arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

**8. Restitución provisional.** Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, **se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. (...)**” (se resalta)

En consideración a lo anterior y en aras de verificar el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la restitución provisional, se procede a convocar a los apoderados de las partes a inspección judicial el día **7 de septiembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, misma que será llevada

a cabo en la Calle 12B No. 7 – 11 (Calle 13 No. 7 – 11) del Edificio Murillo Toro de la ciudad de Bogotá.

En la diligencia la parte interesada podrá solicitar la restitución si así lo considera pertinente de conformidad con lo reglado en la norma en cita.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04- ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100d603b7d257841eb9da9a31b6dd9055b298d85414c1f791b1c6a3b4e0a4ff**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00069-00  
**Demandante:** Andrés Felipe Rincón Zamora y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1) Mediante providencia de 24 de enero de 2023 el Despacho ordenó reiterar por última vez los oficios con destino al Ejército Nacional para que se aportará lo siguiente:

- Copia del informe administrativo por lesión si lo hubiere, el expediente administrativo y la historia clínica de Andrés Felipe Rincón Zamora identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.156.171.
- Copia de la junta médica laboral al señor Andrés Felipe Rincón Zamora para que determinen en forma exacta la incapacidad laboral que padece en la actualidad.

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró el oficio No. J58AB-021-2023, sin que a la fecha la entidad oficial haya emitido pronunciamiento alguno.

2) Con el fin de continuar con el trámite procesal del presente asunto, y comoquiera que han transcurrido más de 2 años desde la realización de la audiencia inicial y con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 1 de noviembre de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

**En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del

formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc503f076bc36f2909dd2219aaeff2859d5b3c1e5e20348a073ea465bcaca1ef**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00144-00  
**Demandante:** Francisco Javier Claro Díaz  
**Demandado:** Superintendencia Financiera de Colombia y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1) Mediante auto de 9 de febrero de 2023, se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1 de noviembre de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb464541ae58b6af9fac6f68b76b9429bd21beefc13bebc498b93dd0035dc97**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00012-00  
**Demandante:** Lucy Tocora de Ávila y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y otros

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### I. ANTECEDENTES

La Fundación Hospital San Carlos formuló llamamiento en garantía<sup>1</sup> en contra de **la Previsora S.A Compañía de Seguros**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1033253.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

---

<sup>1</sup>34Memorial20220303ContestacionFundacionSanCarlos

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1033253<sup>2</sup>. Adicionalmente se constata la vigencia de la póliza desde el 23 de octubre de 2016 al 23 de octubre de 2020. Por lo que se tiene que la póliza estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

### III. RESUELVE

**Primero: Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Hospital San Carlos contra la **Previsora S.A Compañía de Seguros**.

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía, de la demanda y de la reforma de la demanda.

**Tercero: Se corre traslado** a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial **La Previsora S.A Compañía De Seguros**, al(a) doctor(a) **María Camila Baquero Iguarán**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.083.007.108 y tarjeta profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de **Dumian Medical S.A.S.**, al(a) doctor(a) **Laura Viviana Hernández Castañeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.062.436 y tarjeta profesional No. 314.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<sup>2</sup> 34Memorial20220303ContestacionFundacionSanCarlos- Fol.361

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04- ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c22f12e9d4fbf0dbb5191e3b4881f7f11522d6eb77d63a32e8287f467778fc**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00061-00  
**Demandante:** Daniel Eduardo Arrieta Vides y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de abril de 2023, el Despacho excluyó del acervo probatorio el testimonio de la señora Virleth Candelaria Vergara Arrieta y ordenó la remisión de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que determine la necesidad de iniciar alguna actuación disciplinaria por los hechos acaecidos en la audiencia de pruebas. Decisión que se notificó por estado a las partes el 20 de abril siguiente.
2. El 25 de abril de 2023, mediante memorial, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 19 de abril de 2023.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie**

**fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 20 de abril de 2023 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado el 25 de abril siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

## **2. Razones de inconformidad**

En el escrito del recurso de reposición sostiene la recurrente:

*“La inconformidad que presenta la suscrita, se circunscribe en el apartado segundo de la providencia en mención relativa a la compulsa de copias a la autoridad disciplinaria por los siguientes motivos:*

- *El testimonio de la señora VIRLETH CANDELARIA VERGARA ARRIETA se practicó, debido a un error involuntario de la suscrita, por cuanto, llegado el día y hora de la diligencia de pruebas, se preguntó a la parte demandante por los testigos y este manifestó que la referida dama era una de ellos, sin percatarme que ella no estaba dentro del listado de testigos en la demanda.*
- *Similar yerro incurrió el Despacho judicial, que, por error humano involuntario tampoco verificó los testigos enunciados en el libelo genitor.*
- *Igualmente acontece con la parte demandada, el agente del Ministerio Público, agentes activos dentro del proceso-quienes pasaron inadvertida la situación.*
- *La anterior conducta, dista de ser dolosa o de mala fé, y la misma obedece a errores que, en todo caso, han quedado subsanados con la exclusión del testimonio de la valoración judicial, por lo que, encausada la actuación, no existe mérito para la compulsa de copias.*
- *Recuérdese que la compulsa de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos y omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinaria.*
- *De esta arista, y, auscultadas las faltas profesionales que detalla la Ley 1123 de 2007, no se evidencia causal en la cual se enmarque la situación descrita, y, si bien la compulsa de copias es un deber legal, lo cierto es que esta potestad no puede ser automática, sino que, en consideración de la suscrita, debe evaluar, si quiera superficialmente, en cual de las causales legales se enmarca para ejercitar tal jurisdicción. (...)”*

## **3. Caso concreto**

A efectos de resolver el recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte demandante, el Despacho hizo una nueva revisión de la situación, lo que conduce a reiterar los argumentos expuestos en la providencia calendada el 19 de abril de 2023, en la que en términos generales se puso de presente los fundamentos fácticos y jurídicos de la situación sobre la cual se ordenan copias, en especial lo relativo a la obligación legal de quienes solicitan la práctica de testimonios de cara a su citación y comparecencia.

Ahora bien, el Despacho considera que en virtud del principio de transparencia una vez se adopta una decisión como la presente es el juez natural a quien corresponde establecer si la situación tiene trascendencia desde el ámbito disciplinario o si se dan los elementos que en este recurso se echa de menos como el dolo, pues la actuación tiene carácter transversal en tanto en ella no solo participan el Despacho, las partes sino los sujetos que por mandato legal deben asistir.

Por lo anterior, el Despacho concluye que lo procedente es confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Confirmar** el auto de 19 de abril de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo: Ejecutoriada** la presente decisión por Secretaría **ingresar** al Despacho de manera inmediata el proceso para continuar con el trámite procesal.

#### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**58**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34000ac021823ab906329819213d4b413a996cc594d5eb9b0ce6e510fba28e05**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00201-00  
**Demandante:** María Idalith Rodríguez de Pachón y otros  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano y otros

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **Instituto de Desarrollo Urbano** contestó la demanda en tiempo<sup>1</sup> y propuso como excepciones: i) excepción de ausencia de falla del servicio por parte del instituto de desarrollo urbano, ii) excepción de culpa exclusiva de la víctima, e iii) inexistencia de elemento probatorio que determine los perjuicios materiales reclamados en punto del lucro cesante.

El llamado en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A** contestó la demanda en tiempo<sup>2</sup> así como el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) inexistencia de responsabilidad en cabeza del instituto de desarrollo urbano - idu al no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil por la parte actora, ii) ausencia de responsabilidad por rompimiento del nexo causal al haberse presentado una causa extraña – hecho exclusivo de la víctima, iii) ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante, iv) tasación excesiva de los eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte demandante, v) procedencia de la sentencia anticipada en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración, y vi) la genérica.

Por su parte, se tiene que **SBS Seguros Colombia S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo<sup>3</sup> y propuso como excepciones: i) No está demostrado dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el accidente descrito en la demanda pudo haber ocurrido, ii) Inexistencia de falla del servicio imputable al IDU, iii) Inexistencia de nexo causal entre la actividad desplegada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, iv) Inexistencia del nexo causal: Hecho exclusivo de la víctima, v) Inexistencia del nexo causal: hecho exclusivo y determinante de un tercero, vi) Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño, vii) Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados, viii) No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza, ix) Coaseguro, x) La cobertura otorgada por la póliza se

---

<sup>1</sup> 13Memorial20211109ContestacionDemandalDU

<sup>2</sup> 35Memorial20220502(contestaciónChubb)

<sup>3</sup> 37Memorial20220513ContestacionSBSSeguros

circunscribe a los términos de su clausulado, xi) La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, xii) Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, xiii) La Póliza cubre únicamente en exceso la eventual responsabilidad de contratistas y subcontratistas del IDU, y xiv) **Prescripción.**

La compañía de seguros **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A** contestó la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo<sup>4</sup> y propuso como excepciones: i) Inexistencia de responsabilidad por ausencia de Falla en el Servicio., ii) Culpa exclusiva de la víctima, iii) Inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta que se pretende imputar y el daño que fundamenta la presente acción, iv) Improcedencia del reconocimiento del daño emergente, v) Improcedencia del reconocimiento de lucro cesante, vi) Improcedencia de reconocimiento de perjuicios morales, vii) Improcedencia del reconocimiento del daño a la salud, viii) Genérica, ix) Ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia del siniestro, x) Ausencia de prueba de la cuantía de la presunta pérdida, xi) No existe obligación indemnizatoria a cargo de MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado, xii) La cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo convenido en el clausulado, xiii) La eventual responsabilidad de MAPFRE Seguros Colombia S.A. se restringe al límite del valor asegurado, y xiv) Aplicación del Coaseguro pactado.

**Axa Colpatria Seguros de Vida S.A** de igual forma contestó la demanda en tiempo<sup>5</sup>, así como el llamamiento formulado en su contra y propuso como excepciones: i) **falta de legitimación en la causa por pasiva** – Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. es un tercero ajeno a la póliza del Seguro de responsabilidad Civil extracontractual No. 1001496 base del llamamiento por parte del IDU – solicitud de desvinculación, ii) Inexistencia de obligación – Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. no es ni ha sido aseguradora de la responsabilidad civil del IDU - Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. no cuenta con aprobación para desarrollar el ramo de Responsabilidad Civil y nunca ha desarrollado tal actividad, iii) **falta de legitimación en la causa por pasiva** - Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. es una entidad autónoma con personería jurídica propia y diferente de las compañías que participaron en la expedición de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496, base del llamamiento en garantía, iv) cobro de lo no debido, v) **prescripción** de las acciones derivadas del contrato de seguro, vi) buena fe y, vii) la genérica.

Finalmente **la sociedad Seguridad y Vigilancia Exito De Colombia Ltda**, contestó en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía<sup>6</sup> y propuso como excepciones: i) contrato de prestación de servicios no cumple los requisitos para el llamamiento en garantía por cuanto un contrato de vigilancia móvil no esta para garantizar la estructura de un muro, ii) culpa exclusiva de la víctima – evidencia fotográfica frente a la actividad que estaban realizando las personas sobre el muro que se desplomó al momento del evento, iii) inexistencia absoluta de prueba de los supuestos perjuicios, iv) el reconocimiento de las pretensiones generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte demandante y, xii) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>4</sup> 38Memorial20220518ContestacionMaphreSeguros

<sup>5</sup> 48Memorial20221219ContestacionAXAColpatria

<sup>6</sup> 40Memorial20220518ContestacionSeguridadExito

## 1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro promovida

Al sustentar la excepción, **SBS Seguros Colombia S.A.**, indicó que debe tener en cuenta la fecha en la cual es IDU tuvo conocimiento de la reclamación, precisando que ello será objeto de debate en el presente proceso.

Por su parte, **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A** para sustentar la excepción señaló que, la demanda fue presentada hasta el 18 de septiembre de 2019, y que teniendo en cuenta que el accidente ocurrió en mayo de 2017, se encuentra que transcurrieron más de los dos años para presentar el llamamiento en garantía.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, la Sección Tercera del Consejo De Estado se ocupó de la distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación<sup>7</sup>:

“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1° de agosto de 2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026).

identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPS y otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria”.

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tienen los llamantes en garantía frente a los contratos de seguro, de donde, a efectos de verificar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

Revisado el expediente se encuentra que, los demandantes, convocaron a conciliación extrajudicial a los demandados, en la que solicitó el reconocimiento de las indemnizaciones a las que hubiere por el deceso del señor Diego Raul Pachón Rodríguez.

De este modo, para el Despacho es posible concluir que Dumian Medical S.A.S conoció del siniestro al menos desde la fecha indicada, esto es, desde el 24 de febrero de 2020, cuando se celebró la audiencia de conciliación, ya que no existe prueba de la notificación en el trámite conciliatorio.

Así las cosas teniendo en cuenta la precitada fecha *-24 de febrero de 2020-*, concluye que la entidad en cuestión tenía hasta el 24 de febrero de 2022 para formular en tiempo el precitado llamamiento en garantía.

Se advierte que, el llamamiento en garantía presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano fue radicado en esta sede judicial el 9 de noviembre de 2021, por tanto, es claro que el mismo fue formulado dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone denegar la excepción propuesta.

## **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Para sustentar la excepción, **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A**, señaló que, la aseguradora no es la llamada a amparar la responsabilidad del IDU y, por ende, no existe legitimación en la causa por pasiva para responder por las eventuales condenas en contra del IDU, en particular, la pretensión de pago de perjuicios y posteriores consecuencias económicas.

Adicionalmente precisa que esa compañía aseguradora no explota el ramo de responsabilidad civil, pues no está autorizada por la Superintendencia Financiera.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>8</sup>

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra el Instituto de Desarrollo Urbano, quien a su vez llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A , SBS Seguros Colombia S.A, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatría Seguros de Vida S.A y la sociedad Seguridad y Vigilancia Exito De Colombia Ltda., que son personas jurídicas que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aef8b6427ef584e06718c63afadecac740c0d82ad4ed6b3d12e71306201588**

Documento generado en 03/08/2023 05:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00248-00  
**Demandante:** William Jiménez Jiménez y otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación.

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

1) En audiencia inicial celebrada el 1 febrero de 2023 Despacho ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que certifique expresamente si por causa del proceso penal que inició bajo radicado 110016000049201214032, número interno 193981 y tras ruptura de la unidad procesal, prosiguió y finalizó con radicado 110013000000201300114, número interno 258421; afectado directo, señor William Jiménez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.947.124 estuvo privado de su libertad, en la cárcel modelo desde el día cinco (5) de noviembre del año dos mil catorce (2014), hasta el día cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, se libró el oficio No. J58LA-012-2023. Revisado el expediente se observa que el 23 de febrero de 2023 mediante memorial la entidad oficiada atendió el requerimiento del Despacho<sup>1</sup>, aportando la certificación solicitada, documental que será tenida en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado en la audiencia de pruebas.

Finalmente se observa que respecto a la la historia clínica de la madre del señor William Jiménez Jiménez, el apoderado de la parte demandante manifestó el 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>, que la madre del demandante no posee historia clínica.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 2 de noviembre de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

**En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

---

<sup>1</sup> 16Memorial20230223 y 17Memorial20230224

<sup>2</sup> 15Memorial20230206LA

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57c6175a335d7874fe36f869096b54f7f85de30e2ee37ad6227bb74584ee3da**

Documento generado en 03/08/2023 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00079-00  
**Demandante:** Droservicio Ltda.  
**Demandado:** Hospital Militar Central

#### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **Hospital Militar Central** contestó la demanda en tiempo<sup>1</sup> y propuso como excepciones: i) falta de competencia, ii) caducidad, iii) inepta demanda por falta de los requisitos formales, iv) falta de legitimación por activa, v) improcedencia del estudio de la demanda contractual, vi) inexistencia de los perjuicios, vii) carencia del derecho reclamado, viii) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **1. Falta de competencia**

Señaló la entidad demandada que, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones la competencia radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que solicita se remita el proceso a esa corporación.

De entrada el Despacho advierte que, el presente proceso fue radicado inicialmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el día 4 de septiembre de 2020, correspondiéndole su conocimiento al Despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, quien mediante auto del 4 de febrero de 2021 declaró la falta de competencia de esa corporación por razón de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese sentido, se está a lo resuelto en esa oportunidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien ya se pronunció sobre la competencia por razón de la cuantía, asignando el conocimiento del presente asunto a esta Judicatura, en esa medida, se concluye que la excepción objeto de estudio no está llamada a prosperar.

---

<sup>1</sup> 11Memorial20220208ContestacionDemanda.pdf

## 2. Inepta demanda

Sobre la excepción indicó el Hospital Militar Central que, *“la demanda carece de requisitos formales por la razón que el medio de control a invocar era el de nulidad y restablecimiento de derecho, por haberse revocado un acto administrativo particular del cual se requería el consentimiento de la parte actora, sumado al hecho que si era de interponer la nulidad y restablecimiento, previamente tenía la obligación de agotar la vía prejudicial y no interponer el medio de control equivocado ya que el demandante tenía que atacar los actos que revocaron el silencio positivo en los que alego el alza de los precios de los medicamentos, medio de control que se tenía que interponer dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la resolución que confirmo el recurso de reposición.”*

Al respecto, el Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, habida cuenta que en la demanda:

- Se designó de manera precisa a las partes y sus representantes.
- Se determinaron y enunciaron de manera separada cada una de las pretensiones.
- Los hechos fundamento de las pretensiones se enumeraron y determinaron.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones formuladas.
- Se solicitaron las pruebas que se pretenden hacer valer y se aportaron las documentales enunciadas.

- La demanda cuenta con la estimación razonada de la cuantía, en armonía con las pretensiones de la demanda.
- Finalmente en cuanto a los datos de notificación de las partes, se observa que la demanda los contempla.

Ahora bien, el Despacho resalta que en el presente proceso se alega un desequilibrio económico del contrato por el no reconocimiento y reajuste del valor de unos medicamentos, lo que implica que las pretensiones del proceso tienen naturaleza meramente contractual, comoquiera que, nacen en el marco de la ejecución del contrato.

Adicionalmente, es de precisar que si se estuviese demandando el acto administrativo mediante el cual se revocó el acto del silencio positivo aducido por la entidad demanda, lo cierto es que esos actos tienen la naturaleza de contractuales, pues se expiden en la ejecución del negocio jurídico celebrado entre las partes, por lo que lo procedente es el medio de control de controversias contractuales, al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“(…) 5.2.2. En este caso, el actor intentó la acción de simple nulidad en contra de varias resoluciones proferidas por el municipio demandado, en las cuales declaró el incumplimiento contractual e impuso multas a la demandante, en el marco de un contrato de administración de recursos del régimen subsidiado (también conocido como contrato de aseguramiento). El demandante calificó estas decisiones como actos administrativos, aserto que se explica porque la acción de nulidad simple es la vía judicial procedente para el juzgamiento de la validez de las expresiones de voluntad de la Administración que ostentan esta naturaleza.

Sin embargo, el régimen jurídico de este tipo de contratos es de derecho privado, como lo ha advertido la jurisprudencia razón por la cual las manifestaciones realizadas en el marco de la relación contractual en salud son también actos unilaterales de derecho privado. Con ello, se ratifica lo afirmado por el a quo, aunque por motivos diferentes: Comoquiera que estas decisiones unilaterales no ostentan la naturaleza de actos administrativos, sobre ellas no procede el control judicial por vía de la acción de simple nulidad. La acción procedente para dar cauce a la controversia que develan los hechos, es la de controversias contractuales, desarrollada por el artículo 87 del CCA, comoquiera que, la accionante controvierte la validez de los actos del Municipio, de acuerdo con lo convenido y con el régimen sustancial del negocio.

Por tanto, como la acción invocada y la resultante del proceso de adecuación siguen un mismo trámite, que es el ordinario, y no hay evidencia alguna de que esta última hubiere sido ejercida por la parte actora, el problema jurídico planteado será analizado bajo la cuerda de la acción de controversias contractuales, que es el medio de control judicial procedente. (...)”<sup>2</sup>

En virtud de lo anterior el medio de control de controversias contractuales mediante el cual se está adelantando es el medio idóneo según las particularidades del caso. Razón por la cual, se concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la excepción propuesta por inepta demanda no está llamada a prosperar.

### **3. Caducidad**

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Radicación: 13001-23-31-000-2007-00503-01 (55386)

Para sustentar la excepción, la entidad demandada precisó que, *“el contrato No. 203-2014, no fue liquidado frente a la sociedad demandante, por lo que se podría presumir que el término de caducidad para impetrar el medio de control empezó a contabilizarse desde el 07 de noviembre de 2018. (10 meses), (...) Es decir en el presente caso no se debe contabilizar el término de caducidad desde la fecha límite para liquidar el contrato (07/11/2018) sino desde el momento de la ocurrencia de los hechos (2015 a 23/08/2017) ya que el demandante está alegando un desequilibrio contractual el cual quiso fundamentar protocolizando el silencio administrativo positivo, decisión que fue revocada por la administración contando con un término de 4 meses para demandar el acto de revocatoria el cual esta caducado si vemos la fecha de radicación de la conciliación y de la demanda trascurrieron más de 4 meses.”*

Adicionalmente señalaron que, *“De fecha 26/12/2017, el demandante cedió a la UNION TEMPORAL MEDFEN 21 el contrato 203/2014. La cesión fue aceptada por la demandada mediante documento denominado “aprobación de contrato de cesión total entre DROSERVICIO LTDA y la UNION TEMPORAL MEDMFEN 21 del contrato 203/2014”, de fecha 29/12/2017. En el acuerdo de cesión del contrato celebrado entre los contratistas, se pactó en la cláusula séptima: “SEPTIMA: Con ocasión de esta cesión de contrato el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y DROSERVICIO LTDA, llevaran a cabo la liquidación del contrato de manera parcial de lo ejecutado hasta el 06/01/2018.”*

Ese ese orden de ideas, se recuerda que el literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

**iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;**

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Comoquiera que estamos en presencia de un contrato de los que requiere liquidación y esta se efectuó unilateralmente por la administración, el término de caducidad debe principiar a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

En vista de que el acta de liquidación del contrato 203-2014 entre el Hospital Militar Central y la Unión Temporal MEDMFEN 21, se suscribió el 14 de enero de 2020, se tiene que la parte actora tenía para presentar demanda en tiempo, en principio, hasta el día 14 de julio de 2023, por lo que en principio la demanda radicada el 4 de septiembre de 2020, fue presentada en tiempo.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, se observa que el demandante, cedió el contrato a partir del 7 de enero de 2018, en donde según el acta de liquidación aportada por las partes, se debió liquidar parcialmente el 6 de enero de 2018, sin embargo, en el expediente no obra prueba de que el contrato se haya liquidado en esa fecha. Adicionalmente se observa que en la liquidación del contrato suscrita el 14 de enero de 2020, se incluyeron aspectos relacionados con la ejecución del contrato cuando el mismo era ejecutado por Drosservicio Ltda., motivo por el cual se toma esta fecha como punto de partida para el cómputo de la caducidad.

En virtud de lo expuesto, es claro que la demanda fue incoada dentro del término de que trata el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

#### **4. Falta de legitimación en la causa por activa**

Para sustentar la excepción, el Hospital Militar Central, señaló que *“en el presente caso el demandante cedió el contrato con el contratista MEDFEN 21, y dentro de la cesión acordaron continuar con el contrato hasta el día 06/01/2018 respecto de la demandada, por lo que contaba con un término de 8 meses para solicitar la liquidación bilateral dejando las salvedades del caso entre ellas el alza de precios de los medicamentos o el supuesto desequilibrio contractual, situación que no fue adelantada por el demandante ya que este no se presentó ante la entidad para realizar la liquidación bilateral y dejar las salvedades correspondientes como las que hoy alega, pero no lo hizo ni siquiera interpuso la nulidad contra los actos que revocaron el silencio positivo y menos concurrió a la liquidación bilateral para dejar constancia de las inconformidades que hoy pretende le sean reconocida judicialmente.”*

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>3</sup>.

La legitimación por activa de hecho constituye la capacidad que tienen los sujetos de derechos y obligaciones de comparecer al proceso, mientras que la legitimación por activa material, tiene que ver con los derechos que les asisten a quienes actúan en condición de demandantes frente a las pretensiones que formulan.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

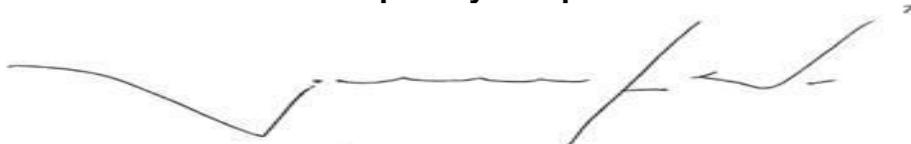
Por consiguiente, en esta instancia procesal, el Despacho encuentra que la sociedad demandante cuenta con legitimación en la causa de hecho para actuar en el presente asunto, habida cuenta que se trata de una persona jurídica que tiene capacidad para comparecer al proceso en condición de demandante.

Ahora bien, en punto de la legitimación material, esta Judicatura debe señalar de forma preliminar que el objeto de los procesos de responsabilidad contractual contra del Estado es determinar si existió algún tipo de evento en el que se evidencie el incumplimiento de las cláusulas pactadas, o si el contrato cumplió con los requisitos legales y contractuales previamente establecidos para su ejecución, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para establecer si el demandante está debidamente legitimado para reclamar los perjuicios que aduce padeció, se concluye que la legitimación en la causa por activa material debe ser analizada y resuelta al momento de proferir sentencia.

### Consideración final – reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del **Hospital Militar Central**, al(a) doctor(a) **Camilo Andrés Muñoz Bolaños**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.082.772.760 y tarjeta profesional No. 251.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d647086a0c4a63d067af01c7f511f1b5a7b749f19070dbc02f0fa21af8c10c**

Documento generado en 03/08/2023 05:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001334305820210022500  
**Demandante:** Johan Sebastián Rojas Patiño y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA**

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, y en atención al cambio del titular del Despacho, se procede a modificar la fecha de la audiencia inicial para el día **tres (3) de noviembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4-AGO-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc25bfd7261e2b0ab3deb2944fb0e2c3207900f90e0524e8c0a557d392d100ce**

Documento generado en 03/08/2023 04:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001334305820210023400  
**Demandante:** Jennifer Julieth Montoya Arteaga y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA**

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, y en atención al cambio del titular del Despacho, se procede a modificar la fecha de la audiencia inicial para el día **tres (3) de noviembre de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

LA

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40609216dbb7034a7deb93e1515d0db8d98a4437d6149d6ab341cef0358102e**

Documento generado en 03/08/2023 04:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001334305820210028100  
**Demandante:** Yuri Caterine Franco López y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **tres (3) de noviembre de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*. Lo anterior en atención al cambio del titular del Despacho.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

#### Notifíquese y cúmplase

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a439285a4a3a06a73ba46462c08d21697ccb1e3c9cfac3b2910bcd3d3b5a28b**

Documento generado en 03/08/2023 04:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00001-00  
**Demandante:** Ganabor Ltda  
**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1) Mediante auto de 9 de febrero de 2023, se resolvieron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1 de noviembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de **la Superintendencia de**

**Notariado y Registro**, al(a) doctor(a) **Catalina Eugenia Cancino Pinzon**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.053.853 y tarjeta profesional No. 109.545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef16643029a5750fee96ebc23621920753410ba178fdf360b819b58c46253a4f**

Documento generado en 03/08/2023 05:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2022-00078-00  
**Demandante:** Jhoiner Mauricio Sepúlveda Trujillo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones<sup>1</sup>: i) inexistencia de falla en el servicio – inexistencia de omisión en la prestación del servicio por parte de la policía nacional, ii) ausencia de daño antijurídico causado por la policía nacional, e iii) iacto exclusivo y determinante de un tercero, iv) carencia probatoria que demuestre la asistencia de responsabilidad a la policía nacional, v) caducidad, y vi) la actuación de la fuerza pública es de medios y no de resultados.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### Caducidad

Para sustentar la excepción, la entidad demandada sostuvo que la solicitud de conciliación se presentó el 7 de diciembre de 2021, es decir después de transcurridos 14 años desde el hecho victimizante pues advierte que el mismo fue ocasionado a la parte actora en el año 2007.

Advierte el Despacho, que lo procedente sería resolver con efectos definitivos la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, sin embargo, se precisa que en el presente asunto dada la naturaleza del daño invocado, su relación directa, su complejidad, su gravedad y el tiempo que a pasado se hace necesario tener la mayor claridad posible sobre el momento en que la parte actora estuvo en posibilidad de acudir al aparato judicial, situación que en criterio de esta judicatura sólo es posible una vez se surta toda la etapa de pruebas. En esa medida, en este

---

<sup>1</sup> 08Memorial20230216ERConetstacion y 09Memorial20230217ERContestacion

momento se Despachará desfavorablemente esta excepción con el fin de que el proceso avance hacia la etapa de pruebas, sin perjuicio de su estudio definitivo en la sentencia que ponga fin al proceso.

### Consideración final - reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la entidad demandada al(a) doctor(a) **William Moya Bernal**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y tarjeta profesional No. 79.128.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19276b5cfb2c59abbc6886e6384496ac98db306bd9a8d65ce262986279fbf915**

Documento generado en 03/08/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2023-00118-00  
**Demandante:** Registraduría Nacional del Estado Civil  
**Demandado:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

- Adecúe la demanda a alguno de los medios de control propios de esta jurisdicción, comoquiera que, en el escrito de la demanda se hace referencia a un proceso ordinario verbal sumario.
- Enumere cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demanda.

**En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la sociedad para recibir notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal.**

- Enumere cada una de las pruebas documentales aportadas, y precise la relación que tiene el contrato de prestación de servicios No. 022 de 2018 suscrito entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Ecomil S.A.S Empresa de Comunicaciones Móviles, con el asunto litigioso planteado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*

Adicionalmente y teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda se indica que el contrato de seguro suscrito entre las partes se celebró con ocasión del proceso licitatorio RNEC-001 de 2018, se requiere a la entidad

demandante para que aporte todos los antecedentes administrativos que llevaron la celebración del contrato.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 ibídem, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4835355146a038eb9b83f31c09fcd384fa04a1fc3134701f790383342f34ebc**

Documento generado en 03/08/2023 05:01:53 PM

<sup>1</sup> Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2023-00119-00  
**Demandante:** Juan Carlos Alape Chico  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Juan Carlos Alape Chico instauró demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

#### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Juan Carlos Alape Chico** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hector Eduardo Barrios Hernandez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bb9a0bf2af13a7113935299e0a64e08875879338f1ea4064e077e3440f7d9e**

Documento generado en 03/08/2023 05:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2023-00122-00  
**Demandante:** Jaisson Camilo Palacios  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**EJECUTIVO**

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que se aporte el poder conferido por la parte demandante en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Teniendo en cuenta que el único poder que se anexó con la demanda hace referencia a una demanda de reparación directa.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-ago-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4147dd2cf657b76671105bbcc775778eeb98b2ad0c6c17d4d3f173f2e1c5619f**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**